



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 390 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

VISTOS: Oficio N° 2923-2021/GRP-DRSP-43002011, de fecha 08 de setiembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIANA MARTINA ALBÁN BERMEJO** en calidad de apoderada común de **SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, ROBERTO SANTIAGO LESCANO ALBÁN Y VICTORIA PEREYRA SANCHEZ**, y; el Informe N° 1281-2021/GRP-460000 de fecha 03 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08915 de fecha 16 de junio de 2021, ingresó la solicitud de **ELIANA MARTINA ALBÁN BERMEJO, SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, ROBERTO SANTIAGO LESCANO ALBÁN Y VICTORIA PEREYRA SANCHEZ**, en adelante los administrados, a través de la cual solicitaron a la Dirección Regional de Salud Piura el reajuste del pago de Bonificación Diferencial por trabajo en zona marginal mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, dispuesta en el artículo 184 de la Ley N°25303 del año 1991; más el pago de devengados e intereses desde el año 1991 hasta la actualidad;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 809-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura declaró Improcedente la pretensión de los administrados **ELIANA MARTINA ALBÁN BERMEJO, SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, ROBERTO SANTIAGO LESCANO ALBÁN Y VICTORIA PEREYRA SANCHEZ** en su condición de servidores nombrados de la Dirección Regional Piura, notificándole a la administrada **ELIANA MARTINA ALBÁN BERMEJO** por su propio derecho y en su condición de Apoderada común de los administrados Segundo Yarleque Zapata, Roberto Santiago Lescano Albán y Victoria Pereyra Sánchez;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 12339 de fecha 01 de setiembre de 2021, ingresó el escrito presentado por **ELIANA MARTINA ALBÁN BERMEJO** en calidad de apoderada común de los administrados, mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 809-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de agosto de 2021;

Que, a través del Oficio N°2923-2021/GRP-DRSP-43002011, de fecha 08 de setiembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución materia de impugnación ha sido debidamente notificada a **ELIANA MARTINA ALBÁN BERMEJO** apoderada común de los administrados, el día **25 de agosto de 2021**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 53; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 390 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **01 de setiembre de 2021** se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que los administrados plantearon como pretensión en su escrito de fecha 16 de junio de 2021, que la Dirección Regional de Salud Piura realice el reajuste del pago de Bonificación Diferencial por trabajo en zona marginal mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, dispuesta en el artículo 184 de la Ley N°25303 del año 1991; más el pago de devengados e intereses desde el año 1991 hasta la actualidad;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992 conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando la misma. Así, quienes durante la vigencia del artículo 184 de la Ley N°25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbanas marginales tenían derecho a percibir la bonificación Diferencial;

Que, ahora bien de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a los administrados conforme se aprecia de fojas 18 a 24 en sus boletas de pago en donde se visualiza la cancelación percibida por la bonificación en el rubro "Ley 25303"; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total conforme al concepto establecido en el literal b del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, toda vez que los administrados no acreditan que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por los administrados debe ser declarado **INFUNDADO**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 390 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

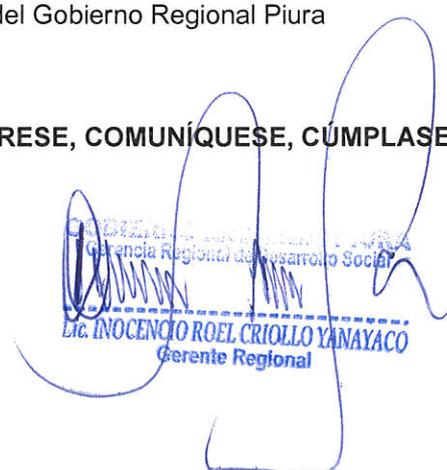
En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 809-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 16 de agosto de 2021, presentada por **ELIANA MARTINA ALBÁN BERMEJO** en calidad de apoderada común de los administrados **SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, ROBERTO SANTIAGO LESCANO ALBÁN Y VICTORIA PEREYRA SANCHEZ**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **ELIANA MARTINA ALBÁN BERMEJO** en calidad de apoderada común de los administrados **SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, ROBERTO SANTIAGO LESCANO ALBÁN Y VICTORIA PEREYRA SANCHEZ**, en su domicilio legal en Jirón Ica N° 530- Oficina 204, distrito, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


 Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
 Gerente Regional

